



Interlocutorio Civil No. 118

S E C R E T A R I A.- La Macarena Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, radicada por el Banco Agrario de Colombia, contra Angel Peláez Hernández. Provea.
Rad. No. 503504089001 2021 00042 00.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **ANGEL PELAEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DIECISEIS MILLONES (\$16.000.000.00) DE PESOS**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100006722, suscrito por el demandado el día 12 de junio de 2018.
- b. **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN (\$2.610.261.00) PESOS**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100006722, liquidados desde junio 21 de 2019, hasta junio 21 de 2020.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 045196100006722, liquidado a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde junio 22 de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **ANGEL PELAEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.359.552.00) PESOS**, por el capital insoluto contenido en el pagaré 045196100004180, suscrito por el demandado el día 09 de diciembre de 2014.

b. **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (\$561.881.00) PESOS**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100004180, liquidados desde enero 09 de 2020, hasta enero 09 de 2021.

c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagare No. 045196100004180, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde enero 10 de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **ANGEL PELAEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$835.000.00) PESOS**, por el capital insoluto contenido en el pagaré 4866470213334071, suscrito por el demandado el día 12 de junio de 2018.

b. **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$561.881.00) PESOS**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 4866470213334071, liquidados desde junio 21 de 2020, hasta julio 21 de 2020.

c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagare No. 4866470213334071, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde julio 22 de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corriente, CDT y demás, posea el señor (a) **ANGEL PELAEZ HERNANDEZ**, con C.C. No. **17.674.419**, en las siguientes entidades bancarias:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. Correo electrónica:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

QUINTO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **(\$44.389.104.00) pesos**, dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., NIT No. 800037800-8.

SEXTO.- Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Oficiése.

SEPTIMO.- Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

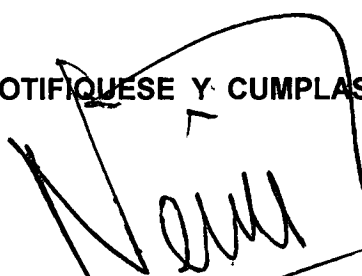
OCTAVO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos términos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notificar a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese al demandado, conforme lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem.

Reconózcase a la doctora DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso ejecutivo singular y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

